

En lo principal, reposición; **en el primer otrosí**, se tenga presente; y, **en el segundo otrosí**, acompaña documentos.

**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
FISCAL INSTRUCTORA DOÑA ISIDORA INFANTE LARA**

José Domingo Ilharreborde Castro, abogado, en representación de **Inversiones y Rentas Los Andes S.A.**, en autos sobre proceso administrativo sancionatorio expediente Rol D-073-2015, a la Fiscal Instructora Isidora Infante Lara, respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880, interpongo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°14/D-073-2015 de fecha 16 de marzo de 2023 ("Resolución Recurrída"), mediante la cual se solicitó a mi representada entregar información respecto del cumplimiento del Plan de Protección de Taludes y Prevención de Erosión propuesto por Inversiones y Rentas Los Andes S.A ("IRLA") en relación con el tramo entre el kilómetro 14 y el kilómetro 14,5 del Camino Río Manso.

Conforme se argumentará a continuación, la Resolución Recurrída debe ser dejada sin efecto puesto que: i) luego de tres años de inactividad por parte de la Superintendencia tiene presente y por acompañados sólo algunos de los escritos presentados por esta parte y simplemente omite otras presentaciones realizadas, como por ejemplo el Reporte Final del Programa de Cumplimiento ("PdC"), presentado en el mes de febrero del año 2020; ii) omite resolver los escritos mediante los que mi representada ha solicitado a la SMA acreditar el cumplimiento satisfactorio del PdC; y iii) finalmente solicita entregar información que ya fue acompañada hace prácticamente 5 años atrás por mi representada, a propósito de la respuesta a la información requerida por la SMA por medio de la Resolución Exenta N°15 de fecha 10 de julio de 2018.

En consecuencia, por las razones y consideraciones que se expondrán, se solicita dejar sin efecto la Resolución Recurrída y en su lugar, proceder a resolver la solicitud de acreditación de la ejecución satisfactoria del PdC, como se detallará en el otrosí de esta presentación.

1. La Resolución Recurrída.

La parte resolutive de la Resolución Recurrída dispone:

I. TÉNGASE POR ACOMPAÑADO el documento denominado "Informe Fotográfico Camino IRLA enero 2020" presentado por la empresa en su escrito de fecha 3 de febrero de 2020.

II. TÉNGASE POR ACOMPAÑADA la Resolución Exenta N°202299101159/2022 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó los recursos de reclamación (PAC) en contra de la Resolución Exenta N°19/2020 acompañada por la empresa en su escrito presentado el 14 de marzo de 2022.

III. TÉNGASE POR PRESENTADA SOLICITUD formulada por la empresa, en su escrito de 14 de marzo de 2022, en cuanto a declarar el cumplimiento del PdC, la cual se resolverá en la oportunidad correspondiente, conforme a lo señalado en el considerando 10 de este acto.

IV. SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA RESPECTO DE LA EMPRESA:

Informar, describir y acreditar el cumplimiento del Plan de Protección de Taludes y Prevención de la Erosión, propuesto por IRLA, respecto del kilómetro 14 a 14,5 del camino, incluyendo las correcciones de oficio formuladas en el resuelvo número II, literales A-F de la Res. Ex. N°8/Rol D-073-2015, de 28 de junio de 2016, que Aprueba Acción N°3 del Programa de Cumplimiento. Lo anterior, acreditando lo siguiente:

- a. Inicio y término de las obras.*
- b. Fotos georreferenciadas o notariales de las obras.*
- c. Estados de pago, órdenes de compra, cronogramas de trabajo, cronograma de uso de explosivos y sus respectivas autorizaciones.*
- d. Volumen total removido de tierra.*
- e. Lugar de disposición final del material extraído.*
- f. Planos en planta y perfiles transversales.*

[...]"

Luego, la Resolución Recurrída indica los plazos y la forma de acompañar la información solicitada. La Resolución Recurrída fue notificada a Inversiones y Rentas Los Andes S.A. ("IRLA"), mediante carta certificada recibida con fecha 18 de marzo de 2023 en la oficina de correos del destinatario y entregada efectivamente con fecha 20 de marzo de 2023.

2. La Resolución Recurrída tiene presente y por acompañados solo algunos de los documentos presentados por esta parte y no se refiere al Reporte Final del Programa de Cumplimiento.

El resuelvo I de la Resolución Recurrída tiene por acompañado el Informe Fotográfico Camino IRLA enero de 2020 y el resuelvo II de la Resolución Recurrída tiene por acompañada la Resolución Exenta N°202299101159/2022 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó los recursos de reclamación (PAC) en contra de la Resolución Exenta N°19/2020.

Sin embargo, al expediente administrativo se han acompañado otros documentos que no han sido tenidos por acompañados por la SMA, dentro de los que destacan gran parte de los informes trimestrales de cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC y el propio Reporte Final del PdC, presentado por esta parte el 11 de febrero del año 2020. Sin estos antecedentes en el expediente, mal podría la SMA resolver la solicitud de mi representada en cuanto a tener por acreditada la ejecución satisfactoria del PdC.

En esta línea, llama la atención que el expediente administrativo solo contenga parte de la información que ha sido acompañada por esta parte durante el proceso de ejecución del presente programa de cumplimiento, el cual fue aprobado el año 2016, y respecto del cual esta parte presentó un informe final dando cuenta de la ejecución satisfactoria de las acciones de dicho Programa hace más de 3 años atrás, luego de lo cual la SMA omitió todo tipo de pronunciamiento hasta la dictación de la resolución recurrída, en la cual, en definitiva se vuelva a pedir información que esta parte ya acompañó hace varios años atrás, respondiendo a un requerimiento de información que sobre ese mismo tema efectuó la SMA el año 2018. Adicionalmente, existen una serie de presentaciones realizadas por esta parte, las cuales nunca fueron subidas al expediente electrónico, tales como:

- i) En el expediente no constan todos los informes trimestrales de cumplimiento que fueron presentados por IRLA durante toda la vigencia del PdC.
- ii) En el expediente no consta la presentación por la que IRLA acompañó el Reporte Final del PdC, ingresado a la SMA con fecha 11 de febrero de 2020. Copia del escrito conductor, donde consta el respectivo timbre de presentación en la oficina de partes de la SMA, se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación.
- iii) En el expediente no consta la presentación de IRLA que contiene la respuesta a la Res. Ex. N°15 de fecha 10 de julio de 2018, presentada a la SMA con fecha 6 de agosto de 2018. Copia de este escrito también se acompaña en el segundo otrosí de esta presentación.

Como antecedente adicional sobre la falta de orden del presente expediente sancionatorio, se puede evidenciar que existen 2 Resoluciones que se identifican exactamente con el mismo nombre: "Res. Ex. N°8/Rol D-073-2015", una de junio de 2016 y otra de febrero de 2017, ambas firmadas por doña Marie Claude Plumer Bodin, pero cuyo contenido es diferente.

Por lo tanto, es evidente que el expediente administrativo no permite tener certeza acerca de todas las presentaciones realizadas, y la resolución que en este acto se repone da a entender que las únicas presentaciones realizadas son aquellas respecto de las cuales se pronuncia, simplemente omitiendo el resto de las presentaciones, lo cual causa un agravio a esta parte quien durante 5 años presentó diversos escritos tendientes a acreditar la ejecución satisfactoria del presente programa de cumplimiento.

En este sentido, malamente podría argumentarse por parte de la SMA que el hecho de no haber incluido dichas presentaciones en el presente expediente se debe a que esas presentaciones se efectuaron en el marco de la ejecución del Programa de Cumplimiento, y que por lo mismo, no correspondía incorporarlas al presente expediente, toda vez que una argumentación de esa naturaleza sería contraria al tenor de la propia resolución recurrida. En efecto, en el Resuelvo I de la Resolución Recurrída, la SMA tuvo por acompañado al expediente el "Informe Fotográfico Camino IRLA enero 2020" presentado por la mi representada el 3 de febrero de 2020. Por lo tanto, no hay ninguna justificación para haber tenido por

acompañada dicha presentación efectuada en el marco de la ejecución del PDC, y no el resto de las presentaciones.

Finalmente, es imposible no hacer mención al prolongado tiempo de inactividad, por más de 3 años, durante el cual la SMA ha omitido todo tipo de actuación en el proceso. En dicho período, la SMA tampoco ha podido ordenar y actualizar el expediente para lograr que consten todas las actuaciones realizadas por la autoridad y por el titular del proyecto. Una prueba evidente de esta situación, es que luego de 3 años de inactividad, la resolución que pretende reactivar el proceso, simplemente vuelve a solicitar información que ya había sido solicitada por una resolución de la propia SMA que no consta en el expediente, la cual fue oportunamente respondida por esta parte a mediados del año 2018, lo cual deja en evidencia la necesidad de corregir la resolución que por este acto se repone.

3. La Resolución Recurrída omite pronunciarse respecto de la solicitud de declarar acreditada la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento.

En el resuelvo III de la Resolución Recurrída, se indica que la solicitud de IRLA de fecha 14 de marzo de 2022 en la cual se pide declarar ejecutado el PdC, se resolverá en su oportunidad, estimando pertinente requerir previamente al titular cierta información adicional.

Sin embargo, como se desarrollará más adelante, la información solicitada ya fue entregada por IRLA hace casi 5 años atrás. De esta forma, no resulta razonable que luego de todo este tiempo, la SMA simplemente vuelva a pedir la misma información, evitando resolver la presentación de fecha 11 de febrero de 2020 en la que IRLA acompañó el Reporte Final y dio cuenta de la ejecución satisfactoria del PdC y la presentación de fecha 14 de marzo de 2022 en la que IRLA solicitó resolver la referida presentación de 2020 y acreditar la ejecución satisfactoria del PdC.

En el primer otrosí de esta presentación se desarrolla el cumplimiento de las 4 acciones comprometidas en el PdC, solicitando fundadamente que en su mérito se declare ejecutado satisfactoriamente el PdC.

4. La Resolución Recurrída solicita entregar información que ya fue acompañada al expediente.

Por su parte, en el resuelvo IV de la Resolución Recurrída, se solicita a mi representada entregar información, obviando el hecho de que dicha información ya fue solicitada mediante la Resolución Exenta N°15 de fecha 10 de julio de 2018 y entregada por IRLA mediante una respuesta dada en escrito presentado con fecha 6 de agosto de 2018 a la SMA.

La Resolución Exenta N°15 de fecha 10 de julio de 2018 requirió información referida a las obras y actividades ejecutadas en cumplimiento de la acción N°4 del PdC, indicando fechas de implementación, así como el cronograma de obras y un listado de derrumbes o deslizamientos. Además, requirió información acerca de lo señalado en las letras A-F del Resuelvo II de la Res. Ex. N°8/ Rol D-073-2015.

Como se podrá observar, el contenido del resuelvo IV de la Resolución Recurrída es en parte idéntico a lo solicitado en la Resolución Exenta N°15 de fecha 10 de julio de 2018, respecto del cumplimiento de las medidas señaladas en las letras A-F del Resuelvo II de la Res. Ex. N°8/ Rol D-073-2015.

De manera preliminar, es necesario recalcar que el Plan de Protección de Taludes y Prevención de la Erosión fue aprobado mediante la Res. Ex. N°5/Rol D-073-2015, excepto para el tramo entre el kilómetro 14 y 14,5. Respecto de este tramo, se solicitó la modificación del referido plan, lo que fue cumplido por IRLA al presentar, con fecha 21 de abril de 2016, escrito conductor con el informe denominado "Estudio geomorfológico y Análisis de Estabilidad de Taludes. Camino El Manso, Sector el Tigre", que contemplaba el análisis y recomendación para el tramo desde el kilómetro 14 al 14,5, en el sentido de que la remoción de material y el reperfilamiento de taludes serían imprescindibles para asegurar la estabilidad de éstos.

Posteriormente este informe fue cuestionado por la SMA en la Res. Ex. N°7/Rol D-073-2015, señalando que los riesgos se podían abordar mediante técnicas de control de carácter no invasivo. Así, mediante presentación de IRLA de fecha 25 de mayo de 2016 en que se reiteró que, evaluado técnicamente por expertos, las actividades de remoción de material y de reperfilamiento de taludes serían necesarios.

Finalmente, el Plan de Protección de Taludes y Prevención de Erosión, específicamente para el tramo entre el kilómetro 14 y 14,5 fue aprobado por la SMA mediante Res. Ex. N°8/Rol D-073-2015, ordenando corregir de oficio el plan. Como se argumentó en presentación de fecha 6 de agosto de 2018, IRLA cumplió con lo exigido en las correcciones de oficio de la Res. Ex. N°8/Rol D-073-2015, donde la SMA instaba a ejecutar las medidas que implicarán el menor nivel de intervención posible, por el titular decidió proceder a ejecutar obras tendientes a dar estabilidad a los taludes que consistieron en medidas alternativas distintas a la extracción de material rocoso para el perfilamiento, en coincidencia con lo manifestado por la SMA. En consecuencia, IRLA no realizó extracción de material ni reperfilamiento de taludes en el sector por el cual se consulta, priorizando el uso de otras técnicas de estabilización menos invasivas.

Tal como se indicó el año 2018, la razón de por qué IRLA decidió no realizar faenas de excavación es la recomendación realizada por el geólogo Arturo Hauser en un informe presentado a la SMA con fecha 5 de agosto de 2016. Este profesional consideró poco aconsejable realizar la extracción de material rocoso, siendo mejor la implementación de medidas alternativas de contención y protección de taludes como, por ejemplo, la instalación de mallas metálicas y gaviones.

Adicionalmente, no debe olvidarse que como parte del Programa de Cumplimiento se realizó el respectivo ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación Ambiental, a través de un Estudio de Impacto Ambiental, siendo uno de los temas discutidos durante dicha evaluación, el plan de control de taludes, donde se describieron tanto las medidas de control propuestas en el marco del PDC como otras medidas adicionales, las cuales fueron evaluadas y aprobadas en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental Favorable. Durante dicha evaluación ambiental no se incluyó como una medida de control de taludes la remoción de material o el reperfilamiento del talud entre el km 14 y el 14,5.

Prueba de que dicha decisión fue exitosa es que, durante todo el período que se efectuó el monitoreo trimestral del Programa de Cumplimiento, mediante registro fotográfico de distintos puntos del camino, hasta la presentación del Reporte Final de Cumplimiento en febrero del año 2020, nunca se registró que hayan ocurrido deslizamientos de tierra ni derrumbes en el tramo del camino que se emplaza entre el kilómetro 14 y 14,5.

Por otra parte, en lo que se refiere las correcciones de oficio formuladas en el resuelvo número II, literales A-F de la Res. Ex. N°8/Rol D-073-2015, de 28 de junio de 2016, a continuación, se da cuenta de lo que ya se indicó al respecto el año 2018, cuando se analizó la aplicabilidad y cumplimiento de cada letra de dicha resolución:

Respecto de la exigencia de la letra A, es necesario comenzar señalando que mi representada no ha realizado labores de perfilamiento de taludes ni extracción de material en el sector que se emplaza entre los kilómetros 14 y 14,5, priorizando el empleo de otras técnicas de contención y estabilización menos invasivas. Así, IRLA ha dado cumplimiento a lo requerido en la letra A, toda vez que no ha realizado extracción de material – estando autorizada para ello- y adicionalmente ha ejecutado obras menos invasivas para dar estabilidad a los taludes.

De manera general, respecto de las letras B-F, cabe señalar que éstas se encuentran en su mayoría supeditada a la ejecución de labores de excavación que, en definitiva, no fueron ejecutadas por mi representada, pues finalmente se consideró más conveniente realizar obras de contención menos invasivas.

En cuanto a las letras B y D, éstas no resultan aplicables dado que finalmente no se requirieron explosivos ni fue necesario llevar el material extraído a botaderos autorizados. Lo mismo con la letra C, que se refería a procesos erosivos que se pudieran haber generado en la ejecución de faenas de movimiento de tierra, pero que, como se señaló, finalmente no se realizaron, privilegiando medidas de contención menos invasivas.

Como se puede apreciar, dicho requerimiento de información se refiere a las mismas materias por las cuales se consulta hoy en la Res. Ex. N°14/Rol D-073-2015, donde se pide acreditar: *Inicio y término de las obras; Fotos georreferenciadas o notariales de las obras; Estados de pago, órdenes de compra, cronogramas de trabajo, cronograma de uso de explosivos y sus respectivas autorizaciones; Volumen total removido de tierra; Lugar de disposición final del material extraído; y Planos en planta y perfiles transversales.*

Al respecto, la situación se mantiene exactamente igual como ya se informó el año 2018, toda vez que no se efectuó reperfilamiento de taludes entre el km 14 y

el km 14,5 del camino. Por lo tanto, no se removió material, y por lo mismo, no hay estados de pagos ni órdenes de compra que acompañar. De la misma forma, tampoco se usaron explosivos y tampoco se llevó material a algún botadero, siendo innecesario presentar planos de planta o perfiles transversales de una obra que no se ejecutó. Como ya se indicó dicha obra se estimó finalmente innecesaria para la contención del talud, lo cual seguía una recomendación de la propia SMA de “aplicar todas las técnicas que permitan minimizar el volumen de extracción que permita estabilizar los taludes” (Letra A del Resuelvo No. II de la Res. Ex. N°8/Rol D-073-2015), no existiendo registros de deslizamiento o desprendimientos de talud en dicho sector.

En consecuencia, en virtud de las consideraciones explicadas, se solicita dejar sin efecto la Resolución Recurrída, y en su lugar, proceder a resolver la solicitud de acreditación de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento, como se detallará en el otrosí de esta presentación.

POR TANTO,

a la Fiscal Instructora doña Isidora Infante Lara respetuosamente pido: tener por interpuesto, dentro de plazo, recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°14/D-073-2015, acogerlo en todas sus partes y, en definitiva, dejar sin efecto la resolución recurrida y en su lugar resolver las solicitudes de fecha 11 de febrero de 2020 y 14 de marzo de 2022, mediante las cuales mi representada solicitó se tuviera por acreditado la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a la Fiscal Instructora doña Isidora Infante Lara tener presente lo que a continuación se expone en relación con la presentación de la Corporación Puelo Patagonia, de fecha 8 de febrero de 2023 y, en su mérito, desestimar la referida solicitud donde se pide declarar incumplido el PdC y reiniciar el procedimiento administrativo sancionatorio suspendido.

Con fecha 8 de febrero de 2023, la Corporación Puelo Patagonia presentó en este expediente un escrito por medio del cual solicitó a la División de Sanción y

Cumplimiento resolver que no ha habido ejecución satisfactoria del PdC por parte de mi representada y reiniciar el procedimiento administrativo en su contra.

Dicha solicitud se encontraría fundada en que los argumentos expuestos por mi representada en escrito de fecha 14 de marzo de 2022 (solicitando resolver el escrito que solicitaba tener por acreditada la ejecución satisfactoria del PdC), no serían efectivos, por cuanto: i) se cuestiona el cumplimiento de la Acción N°2, por la decisión de haber dividido la evaluación de impacto ambiental del camino en 2 tramos; ii) se cuestiona la Acción N°2 del PdC, planteando que el SEA no habría ratificado la legalidad de la RCA N°19/2020 al rechazar las reclamaciones administrativas mediante la Res. Ex. N°202299101 de fecha 28 de enero de 2022; y iii) se cuestiona la Acción N°4 del PdC, por existir supuestamente eventos de remoción en masa que han atrasado los estudios del segundo tramo del camino.

Preliminarmente, se señala que el referido escrito de la Corporación Puelo Patagonia es muy confuso, pues mezcla diversos temas e intenta reabrir aspectos que ya han sido conocidos y resueltos por la SMA. Además, el escrito realiza una serie de afirmaciones que resultan falsas, conforme se aclarará más adelante.

A continuación, se desarrollarán los cuestionamientos vertidos por la Corporación Puelo Patagonia, explicando por qué éstos no son efectivos y reafirmando la procedencia de que la SMA acredite la ejecución satisfactoria del PdC, por cuanto las 4 acciones comprometidas por Inversiones y Rentas Los Andes S.A. se encuentran totalmente cumplidas conforme fueron aprobadas por la Res. Ex. N°4/D-073-2015.

1. Cumplimiento de la Acción N°2 y legalidad en la división de la evaluación de impacto ambiental del camino en 2 tramos distintos.

Como se recordará, la Acción N°2 del PdC consistía en “Ingresar el proyecto de construcción del camino al SEIA”, lo que fue cumplido satisfactoriamente, toda vez que con fecha 28 de marzo de 2017 Inversiones y Rentas Los Andes S.A. ingresó al Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental el Estudio de Impacto Ambiental “EIA Camino Río Manso”, cuya admisibilidad fue declarada por resolución de fecha 3 de abril de 2017 y que, luego de una extensa tramitación en el SEIA, finalizó con la dictación de la Resolución Exenta N°19 de fecha 28 de enero de 2020 (“RCA N°19/2020”).

Por presentación de fecha 9 de agosto de 2017, la Corporación Puelo Patagonia solicitó a la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente que declarara el incumplimiento del PdC, entre otras razones, porque no se habría sometido al SEIA la extensión total del camino, lo que fue rechazado por la SMA en virtud de la Resolución Exenta N°10/Rol D-073-2015.

En contra de la referida resolución, la Corporación Puelo Patagonia interpuso un recurso de reposición con jerárquico en subsidio, siendo ambos recursos rechazados por resoluciones de la SMA.

En dichas resoluciones, la SMA concluye que *“no se ha generado un fraccionamiento del proyecto, pues el titular no ha eludido el SEIA ni el instrumento de evaluación, sino que por el contrario, y tal como fue comprometido en la acción N°2 del PdC, ha ingresado un EIA”*¹

Es más, ahondando en la legalidad de la división de la evaluación ambiental del Proyecto Camino Río Manso, agregó que *“la presentación del EIA sólo respecto al tramo construido no constituye un intento de eludir responsabilidad por parte de la empresa, puesto que, como ha sido señalado previamente, existen materias concernientes al segundo tramo del camino -en el cual no se han ejecutado obras- que requieren ser precisados, y en dicha precisión no sólo interviene la propia empresa, sino también el MOP. Adicionalmente, se reitera que el objetivo del presente PdC no es forzar la construcción del segundo tramo del camino, sino asegurar la evaluación de éste de forma previa a su construcción. En otros términos, la evaluación ambiental del segundo tramo del camino sólo adquiere sentido una vez sea cierto que se cuenta con los elementos mínimos para poder someterlo a evaluación ambiental -esto es, su trazado, criterios de diseño vial y objetivos-, lo cual a la fecha, no ha ocurrido”*².

En consecuencia, la SMA reafirmó que la decisión de separar la evaluación ambiental del camino en 2 tramos no obsta de manera alguna al cumplimiento de la acción comprometida y, por ende, del PdC. Además, se debe considerar que el procedimiento sancionatorio se refería a la parte ya construida del camino, siendo la Acción N°2 del todo ajustada a dicha parte del camino. Adicionalmente, este tema

¹ Resolución Exenta N°12/Rol D-073-2015, de fecha 6 de junio de 2018, confirmada por Resolución Exenta N°1510, de fecha 3 de diciembre de 2018.

² Resolución Exenta N°12/Rol D-073-2015, considerando 60.

ya se encuentra fallado por la SMA en las resoluciones a las que se ha hecho referencia.

Así las cosas, dado que no existe incumplimiento al PdC por parte de mi representada por el hecho de haber sometido al SEIA el camino en dos etapas, el cuestionamiento planteado por la Corporación Puelo Patagonia es del todo improcedente y la solicitud efectuada debe ser desestimada.

2. Cumplimiento de la Acción N°3 del Programa de Cumplimiento y legalidad de la RCA N°19/2020.

Por otro lado, la Acción N°3 del PdC consistía en “Tramitar el proceso de evaluación ambiental ante el SEA y todos los servicios técnicos con competencia ambiental, hasta la obtención de una RCA favorable”. Como se señaló por esta parte a través de escrito de fecha 14 de marzo de 2022, esta acción fue cumplida con la dictación de la RCA N°19/2020 que calificó ambientalmente favorable el primer tramo del Camino Río Manso. Además, en la RCA N°19/2020 mi representada se obligó por un compromiso ambiental voluntario a someter la segunda parte del camino al SEIA.

Sobre este punto, cabe referirse a la afirmación de la Corporación Puelo Patagonia en el sentido de que mi representada habría asumido *“el compromiso con la SMA de realizar la presentación de la segunda sección del tramo, dentro de los 6 meses siguientes a que se obtuviera la aprobación ambiental de la primera sección del camino”*, lo que no es correcto. Como quedó claramente establecido en la RCA N°19/2020, la segunda sección del camino se debe construir dentro de los 6 meses siguientes a aquél en que quede firme la resolución que otorgue la aprobación ambiental de la primera sección del camino³.

Como se sabe, la RCA N°19/2020 aún no se encuentra firme dadas las múltiples impugnaciones efectuadas por diversos miembros de la propia Corporación Puelo Patagonia. En primer término, la RCA N°19/2020 fue impugnada a través de recursos de reclamación administrativa, que fueron resueltos por el Comité de Ministros mediante la Resolución Exenta N° Ex. N°202299101 de fecha

³ El considerando 11 de la RCA N°19/2020 indica como lugar, forma y oportunidad de implementación del compromiso ambiental voluntario de ingresar al SEIA la segunda sección del camino, que se realizará *“dentro de los 6 meses siguientes a aquél en que quede a firme la resolución que otorgue la aprobación ambiental de la primera sección del camino”*

28 de enero de 2022, que en un contundente fallo determinó el rechazo de los recursos de reclamación y la modificación de algunos considerandos de la RCA N°19/2020, cambiando la evaluación de significancia de algunos de los impactos declarados para el componente Fauna. En consecuencia, en la fase recursiva administrativa, el Comité de Ministros ratificó la legalidad de la RCA N°19/2020.

Posteriormente, la Resolución Exenta N° Ex. N°202299101 del Comité de Ministros también fue impugnada, esta vez ante el Tercer Tribunal Ambiental, por medio de un recurso de reclamación judicial contemplado en la Ley N°20.600 que Crea los Tribunales Ambientales. Los alegatos de dicha reclamación judicial tuvieron lugar el día 2 de marzo de 2023 y actualmente la causa se encuentra En Estudio.

En este punto, cabe precisar que si la RCA N°19/2020 todavía no se encuentra firme, es porque la Corporación Puelo Patagonia, a través de diversas personas que de acuerdo a su propia página web forman parte de la misma⁴, han impugnado la RCA en todas las instancias en las que ha tenido la oportunidad de hacerlo. Por lo tanto, no es razonable que la Corporación Puelo Patagonia argumente que la Acción N°3 del PdC no fue ejecutada satisfactoriamente, en circunstancias que ellos han provocado la judicialización de la referida RCA y, por ende, la supuesta situación de incumplimiento de la Acción N°3.

3. Cumplimiento de la Acción N°4 del Programa de Cumplimiento.

La Acción N°4 del PdC consiste en *“Proponer a la SMA e implementar medidas en ciertos sectores del camino, referidas a todas las zonas con riesgos asociados, con el objeto de evitar posibles deslizamientos de material rocoso y procesos erosivos. Las medidas, de ser necesario, incluirán medidas de ejecución o mantención periódicas”*.

En su presentación de fecha 8 de febrero de 2023, la Corporación Puelo Patagonia indica que mi representada no habría cumplido con la ejecución de la Acción N°4, puesto que estarían ocurriendo eventos de remoción en masa. Para justificar lo señalado, hace referencia a una resolución de la Dirección de Vialidad

⁴ <https://puelopatagonia.cl/nuestro-equipo/> Parte de los reclamantes en contra de la RCA son, el Presidente de la Corporación Puelo Patagonia José Claro Vicuña; su Director Ejecutivo Andrés Diez; la encargada de comunicaciones, Josefina Vigoroux; su abogada Leyla Musleh, y la propia abogada Gabriela Barriga.

del Ministerio de Obras Públicas que menciona la existencia de precipitaciones, derrumbes y deslizamientos de laderas de cerro como impedimentos para el avance de los estudios para el segundo tramo del camino. Sin embargo, la Corporación Puelo Patagonia olvida que la Dirección de Vialidad se limita a citar un informe técnico preparado por una consultora en febrero de 2018, sin que exista georreferenciación, ni fecha ni hora clara en los eventos indicados.

En otras palabras, según la Corporación Puelo Patagonia, los supuestos deslizamientos y los eventos de remoción en masa demostrarían que no se cumplió con la Acción N°4, pero lo cierto es que los supuestos deslizamientos sólo estarían genéricamente mencionados en documentos de hace más de 5 años, lo que no tiene sentido ni relevancia alguna, considerando que mi representada terminó de ejecutar el PdC durante el año 2020.

Adicionalmente, se debe recordar que durante la vigencia del PdC se realizaron diversas medidas para precaver y mitigar posibles riesgos de deslizamiento y de procesos erosivos, tales como hidrosiembra, mallas de coco, gaviones, entre otras. Todas estas medidas fueron reportadas periódicamente a la SMA durante la vigencia del PdC y están contenidas en el Reporte Final que fue acompañado al expediente de estos autos con fecha 11 de febrero de 2020, dando cuenta de la ejecución satisfactoria de todas las acciones del PdC.

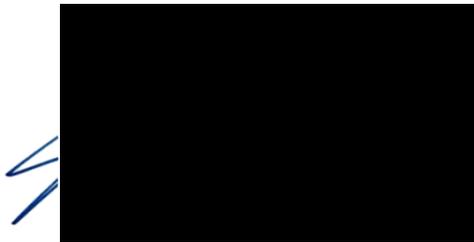
En consecuencia, en los capítulos anteriores se ha explicado por qué los cuestionamientos de la Corporación Puelo Patagonia respecto del cumplimiento de las acciones del PdC carecen absolutamente de mérito, razón por la cual la solicitud de declararlo incumplido y reabrir el procedimiento sancionatorio debe ser desestimada. Al contrario, las 4 acciones comprometidas en el PdC se encuentran ejecutadas satisfactoriamente.

Sírvase Fiscal Instructora doña Isidora Infante Lara: tener presente las consideraciones expresadas en el cuerpo de este escrito y, en su mérito, desestimar la solicitud formulada por la Corporación Puelo Patagonia que pedía declarar incumplido el PdC y reiniciar el procedimiento administrativo suspendido

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito se sirva tener por acompañados con citación, los siguientes documentos:

1. Copia del escrito conductor presentado en la SMA con fecha 11 de febrero de 2020, en virtud del cual IRLA acompañó el Reporte Final del PdC.
2. Copia del escrito presentado en la SMA con fecha 6 de agosto de 2018, mediante el cual IRLA la respuesta a la Res. Ex. N°15 de fecha 10 de julio de 2018.

Sírvase Fiscal Instructora doña Isidora Infante Lara: tener por acompañados los documentos con citación.



Acompaña reporte final.

SEÑOR
JEFE DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO
AMBIENTE



José Domingo Ilharreborde Castro, abogado, en representación de la sociedad Inversiones y Rentas Los Andes S.A., en autos sobre proceso administrativo sancionatorio Rol D-073-2015, y en el marco del proceso de cumplimiento del Programa de Cumplimiento aprobado en virtud de la Res. Ex. N°4, de fecha 28 de enero de 2016 (el "Programa de Cumplimiento"), al señor Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente respetuosamente digo:

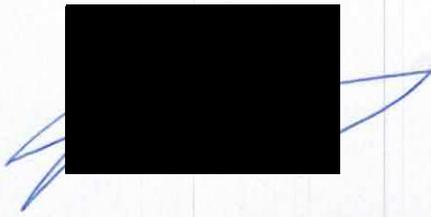
Solicito tener por acompañado el Reporte Final que da cuenta del cumplimiento de las acciones N° 1, 2, 3 y 4 del Programa de Cumplimiento, que consta de lo siguiente:

- a) Acción N° 1: Informe Consolidado de los reportes fotográficos trimestrales presentados, los cuales dan cuenta del estado del camino y de que las obras se encontraron paralizadas durante el plazo de ejecución del presente Programa de Cumplimiento.
- b) Acción N° 2: Copia de la Resolución Exenta N° 122 de fecha 3 de abril de 2017 de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos que admite a trámite el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "EIA Camino Río Manso".
- c) Acción N°3: Copia de la Resolución de Calificación Ambiental N° 19 de fecha 28 de enero de 2020 de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Lagos, que califica favorablemente el proyecto "EIA Camino Río Manso". Hacemos presente que esta evaluación ambiental y la RCA respectiva abarcan todo el tramo del camino que estaba construido y, que por lo mismo, fue objeto de la presente formulación de cargos.
- d) Acción N° 4: Informe Consolidado de las medidas ejecutadas con el objeto de evitar

deslizamientos y procesos erosivos.

POR TANTO,

Sírvase el señor Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente: tener por acompañado el reporte final que da cuenta de la ejecución satisfactoria de las acciones del Programa de Cumplimiento de autos.

A black rectangular redaction box covers the signature area. To the left and right of the box are blue ink scribbles, likely remnants of a signature or initials.

Acompaña información que indica.



SEÑORA IVONNE MANSILLA GOMEZ
JEFA OFICINA REGIÓN DE LOS LAGOS

José Domingo Ilharreborde Castro, abogado, en representación de la sociedad Inversiones y Rentas Los Andes S.A. ("IRLA"), en autos sobre proceso administrativo sancionatorio Rol D-073-2015, y en el marco del proceso de cumplimiento del Programa de Cumplimiento aprobado en virtud de la Res. Ex. N°4, de fecha 28 de enero de 2016 (el "Programa de Cumplimiento"), a la señora Jefa de la Oficina Regional de los Lagos respetuosamente digo:

En virtud de lo solicitado en la Res. Ex. N° 15/Rol D-073-2015 de fecha 10 de julio de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), a continuación encontrará la información solicitada respecto de cada uno de los puntos indicados en la resolución.

1. Obras y actividades ejecutadas en cumplimiento de la acción N°4 del PdC, indicando fechas de implementación.

En primer lugar, se ejecutaron labores de hidrosiembra en el Km 7 abarcando una superficie total de 0,2 hectáreas, lo que se puede apreciar en la Foto 1. Estas labores, fueron realizadas en el mes de mayo del año 2016.

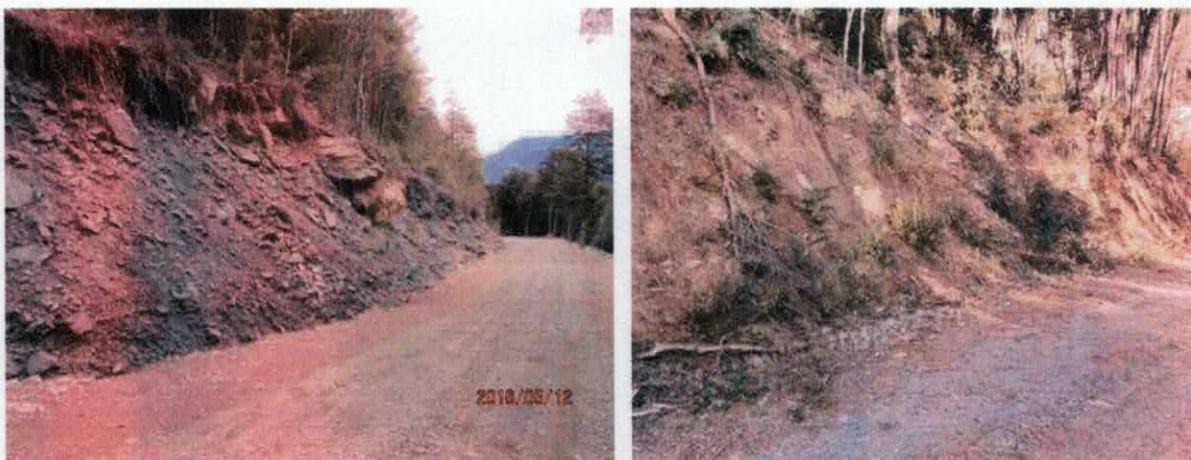


Foto 1. Labores de Hidrosiembra en el km 7. Registro fotográfico de la implementación de la obra en mayo de 2016 y estado de la obra a julio de 2018.

Luego, en el tramo comprendido entre el Km 7,4 al 7,6 se realizó la construcción de 200 metros de gaviones en mayo del año 2017, lo que se puede apreciar en la Foto 2.

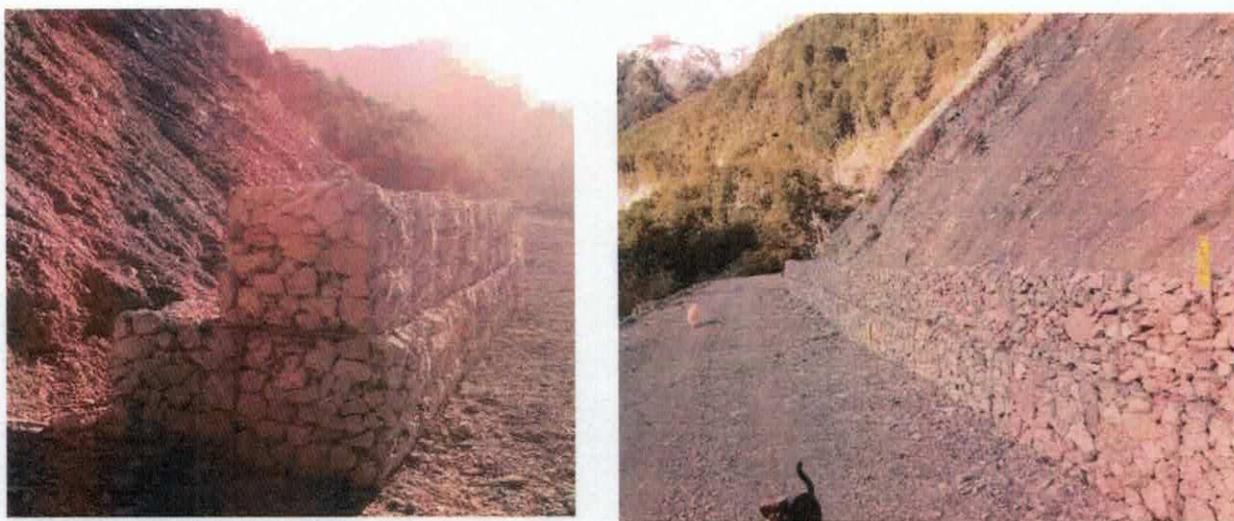


Foto 2. Instalación de gaviones en el tramo km 7,4 al 7,6. Registro fotográfico de la implementación de la obra en mayo de 2017 y estado de la obra a julio de 2018.

En el km 7,8 también se aplicó la técnica de Hidrosiembra en aquellos sectores que lo requerían, en una extensión total de 0,25 hectáreas. Este trabajo se realizó en mayo de 2016.



Foto 3. Labores de Hidrosiembra en el km 7,8. Registro fotográfico de la implementación de la obra en mayo de 2016 y estado de la obra a julio de 2018.

Por otro lado, en el km 11,1 se ha realizado la instalación de una malla metálica de contención. Esta obra se implementó en marzo del 2017, lo que se puede apreciar en la Foto 4.

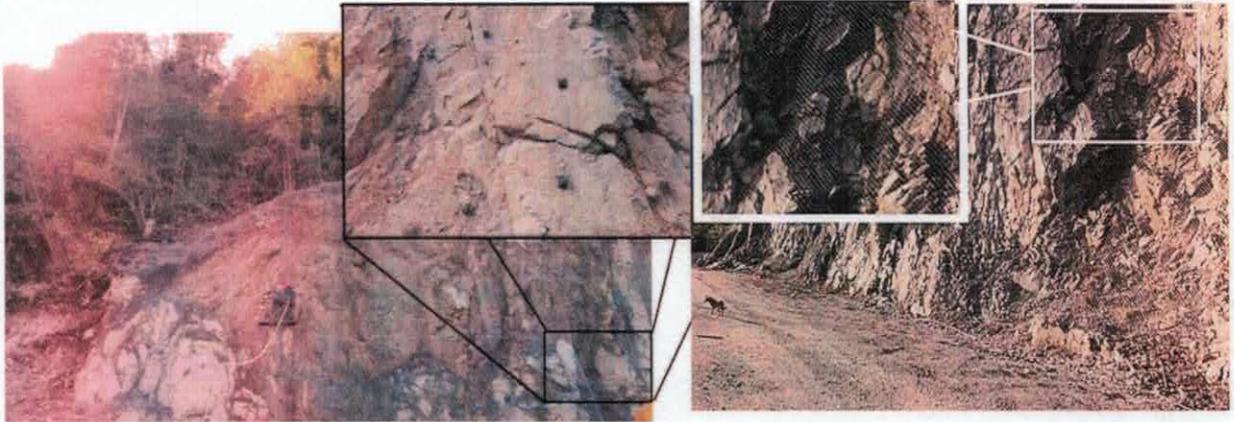


Foto 4. Instalación de malla de fibra metálica galvanizada en el Km 11,1. Registro fotográfico de la implementación de la obra en marzo de 2017 y estado de la obra a julio de 2018.

En mayo de 2016 se aplicó la técnica de Hidrosiembra en el tramo que va desde el km 13 hasta el 14, abarcando una extensión de 0,65 hectáreas. Esto se aprecia en la Foto 5.

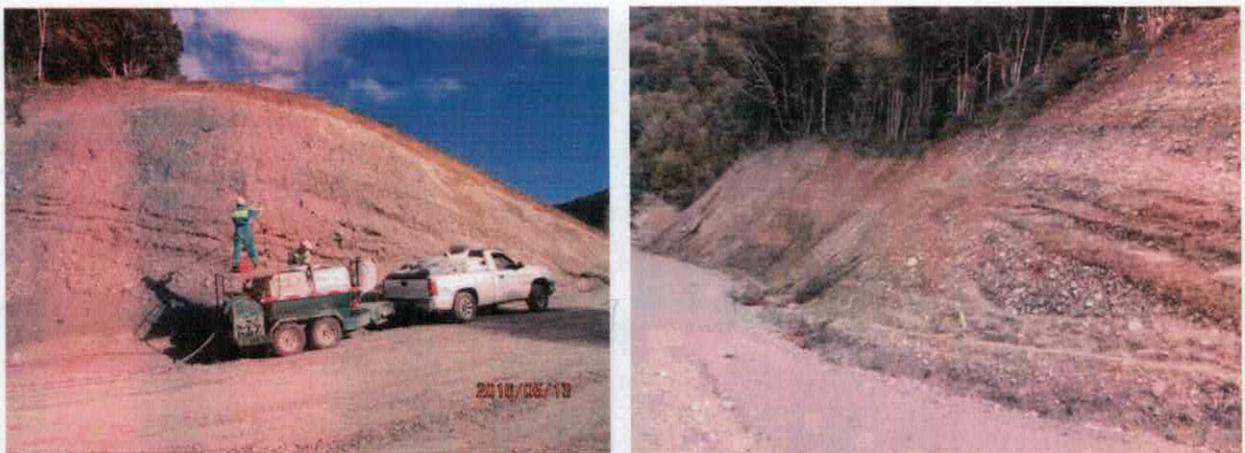


Foto 5. Aplicación de Hidrosiembra en el tramo km 13 al 14. Registro fotográfico de la implementación de la obra en mayo de 2016 y estado de la obra a julio de 2018.

Específicamente en el km 13,3 se aplicó la técnica de Hidrosiembra en una extensión de 0,5 hectáreas en el mes de mayo de 2016.

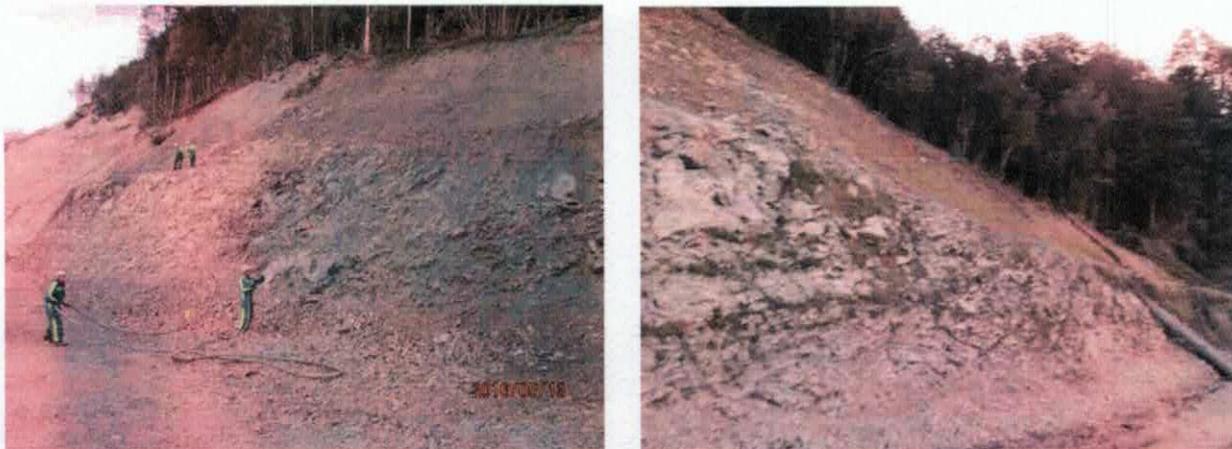


Foto 6. Aplicación de Hidrosiembra en el km 13,3. Registro fotográfico de la implementación de la obra en mayo de 2016 y estado de la obra a julio de 2018.

En el km 13,5 se instaló una malla de fibra de coco de una superficie total de 10.000 m² en el mes de marzo de 2017. Ver Foto 7.



Foto 7. Instalación de malla de fibra de coco en el km 13,5. Registro fotográfico de la implementación de la obra en marzo de 2017 y estado de la obra a julio de 2018.

En mayo del 2017 se instalaron medias cañas de acero galvanizado para la intercepción de aguas lluvias, en el tramo que va desde el km 13,6 hasta el km 13,8; lo que se aprecia en la Foto 8.

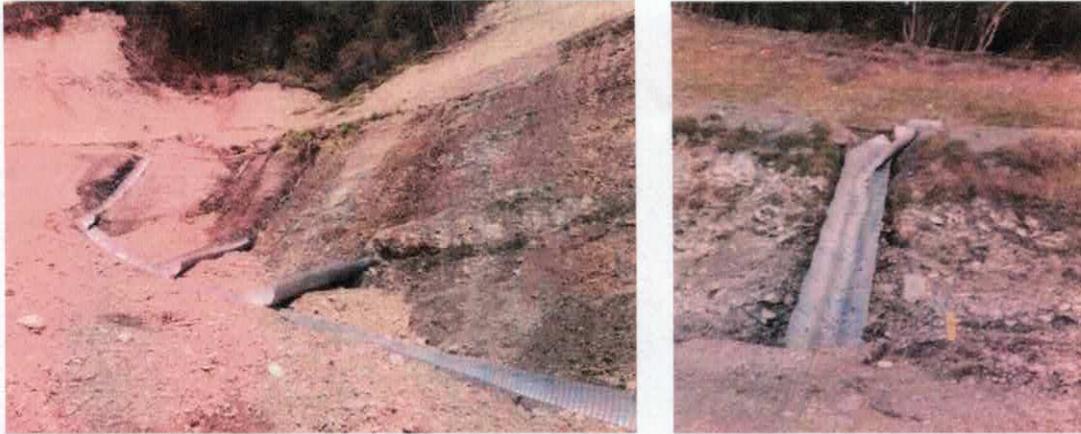


Foto 8. Instalación de medias cañas de acero galvanizado en el km 13,6 al 13,8. Registro fotográfico de la implementación de la obra en mayo de 2017 y estado de la obra a julio de 2018.

Respecto de la construcción e instalación de gaviones, en el tramo que va desde el km 13,625 hasta el km 13,660 se construyeron 35 metros lineales de gaviones en mayo del 2017.



Foto 9. Instalación de 35 metros de Gaviones en el km 13,625 al 13,660. Registro fotográfico de la implementación de la obra en mayo de 2017 y estado de la obra a julio de 2018.

Por último, en el tramo que va desde el km 14,05 al 14,08 se construyeron 30 metros de gaviones en mayo del año 2017.



Foto 10. Instalación de 30 metros de Gaviones en el km 14,05-14,08. Registro fotográfico de la implementación de la obra en mayo de 2017 y estado de la obra a julio de 2018.

2. Cronograma de obras y actividades a desarrollar, en cumplimiento de la acción N°4 del PdC, desde la notificación de la resolución de requerimiento de información hasta la fecha de término del PdC.

Respecto a este punto, se puede afirmar que las obras realizadas hasta la fecha son aquellas que, de acuerdo al estado del camino, se estimó eran de carácter urgente y estrictamente necesarias para poder dar estabilidad a los taludes y no poner en riesgo la seguridad del camino.

Para efectos de mejorar aún más la calidad de las obras de protección de taludes, en el marco del Estudio de Impacto Ambiental ingresado al SEIA en virtud de la Acción N°2 del presente Programa de Cumplimiento, la Compañía ha propuesto la realización de una serie de trabajos en el camino que permitirán ayudar a mejorar aún más la estabilidad de los taludes, las cuales, por no tratarse de medidas que se consideren urgentes, han sido incluidas en la evaluación ambiental y están siendo revisadas actualmente por los servicios que participan de la evaluación ambiental del proyecto. Es posible encontrar una descripción de esas obras en el Capítulo 1.11.1 del Estudio de Impacto Ambiental, donde se describen obras de saneamiento que buscan permitir el cruce de agua bajo la plataforma del camino, la construcción de

ciertos enrocados, la tala de árboles en ciertos sectores, entre otras medidas.

En el ICSARA N°1, los servicios que participan de la evaluación ambiental hicieron preguntas relativas a las obras de control de taludes, por lo tanto, en la Adenda N°1 se precisarán aún más las medidas a ejecutar y que deberán ser aprobadas por la Autoridad Ambiental. Dichas medidas serán ejecutadas durante el período de construcción del Proyecto.

Todo lo anterior no obsta a que, de ser necesario se realizarán los trabajos de mantención de las obras de protección de taludes y ejecución de nuevas actividades, frente a la ocurrencia de algún deslizamiento puntual en el futuro. Estos trabajos incluirán las labores pertinentes para despejar el camino y asegurar el talud correspondiente. Todo ello solo en la medida que se den situaciones de riesgo, no habiendo por tanto, un cronograma contemplado para realizar estas actividades.

3. Listado que individualice los derrumbes o deslizamientos que han afectado al camino objeto del presente procedimiento sancionatorio, desde la fecha de aprobación del PdC, indicando la ubicación georreferenciada con coordenadas UTM, Datum WGS 84, y acompañando fotografías que den cuenta del estado actual de dichas zonas.

Desde la fecha de aprobación del presente Programa de Cumplimiento (28 de enero del 2016) se han observado deslizamientos menores en el camino, los cuales se han producido principalmente por el efecto de las intensas precipitaciones que afectan la zona.

En el sector del km 7,6, Coordenadas UTM WGS84-Huso 19 Sur 254.047 E / 5.380.051 N, se presencié el deslizamiento de rocas pequeñas. Actualmente dichas rocas fueron removidas y se construyeron gaviones para dar estabilidad al talud.



Foto 11. Deslizamiento ocurrido en el sector del km 7,6. Foto del incidente y foto actual de la zona obtenida en julio de 2018.

Otro evento de deslizamiento ocurrió en el sector del km 8,25, Coordenadas UTM WGS84-Huso 19 Sur 5.380.334 N / 254.407 E, en que se desprendió parte de una pared de roca producto de las intensas precipitaciones que afectaron la zona durante el mes de mayo del 2017.



Foto 12. Deslizamiento ocurrido en el sector del km 8,25. Foto del incidente y foto actual de la zona obtenida en julio de 2018.

Adicionalmente se produjo un deslizamiento de rocas sobre el sector del camino correspondiente al km 11,7, Coordenadas UTM WGS84-Huso 19 Sur 254.503 E / 5.383.336 N, producto de un frente de mal tiempo que afectó a la zona. El material rocoso fue apilado a un costado del camino, lo cual no provoca mayores inconvenientes ya que pueden circular vehículos menores, animales y personas.

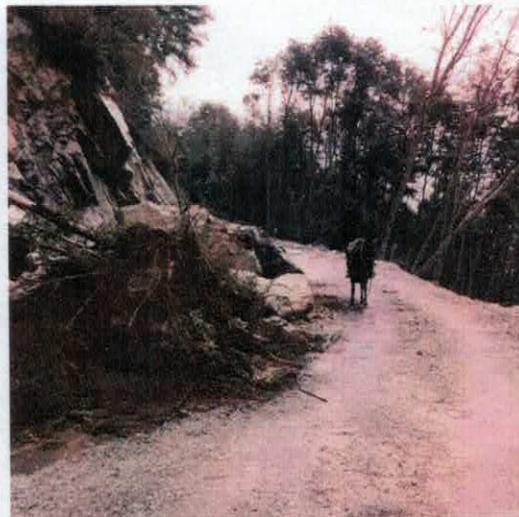
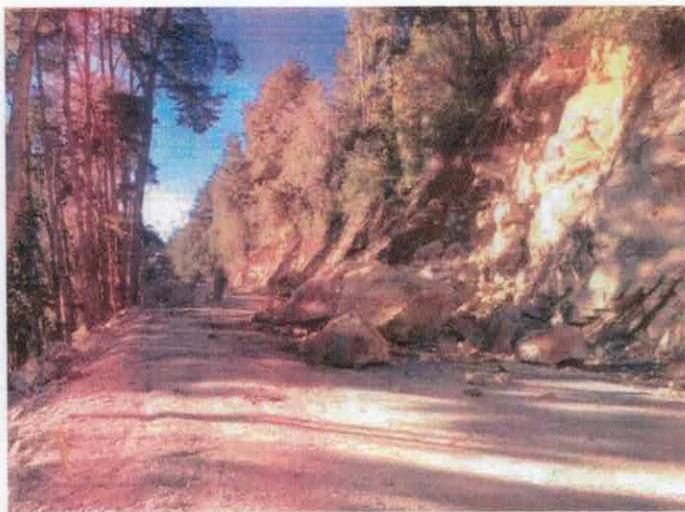


Foto 13. Deslizamiento ocurrido en el sector del km 11,7. Foto del incidente y foto actual de la zona obtenida en julio de 2018.

A la altura del km 13,604, Coordenadas UTM WGS84-Huso 19 Sur 255.308 E / 5.384.886 N, existe con anterioridad a la construcción del presente camino, un vado que es utilizado por los lugareños para cruzar el Río Tigre. Una crecida de dicho río se llevó el vado y se produjo un deslizamiento en la ladera del mismo. Recalcamos que este vado no es parte de las obras ya ejecutadas del camino, por lo tanto, no califica dentro del requerimiento de información donde se nos solicita individualizar “los deslizamientos que han afectado al camino”. Esta situación quedó registrada en el acta de inspección de la SMA de fecha 21 de agosto de 2017.



Foto 14. Estado actual del vado en km 13,604, Coordenadas UTM WGS84-Huso 19 Sur 255.308 E / 5.384.886 N. Julio de 2018.

Dicho deslizamiento en el vado impidió a mi representada poder realizar parte de los sondajes y perfiles geofísicos que era necesario llevar a cabo, específicamente aquellos que debían ejecutarse en la ribera derecha del río Tigre. Tales sondajes, como se explicó en su oportunidad, eran necesarios para efectos de obtener información que debía entregarse en el marco del EIA que actualmente está en evaluación. Por ello, con fecha 28 de noviembre de 2017, mi representada hizo una presentación en la SMA, en virtud de la cual se adjuntaba un informe que describía los trabajos que era necesario realizar en el área, detallando las labores que debían ejecutarse en la ladera del vado. En efecto, en dicho informe se señalaba:

“Las labores a ejecutar consisten en la rehabilitación del camino provisorio denominado Huella de los Caballos entre el km 13.300 y el km.16.000 para acceder al camino en la margen norte del Río Tigre. Luego se deberá rehabilitar el camino hasta el km16.900 para permitir el acceso de camionetas 4x4 hasta dicho lugar y efectuar las prospecciones sísmicas. Adicionalmente se debe rehabilitar el camino

entre el fin de la huella de los caballos y el punto del sondaje SRT02 en el km. 14.350 (ver figura 1). La rehabilitación consiste en un trabajo menor para remover con maquinaria cualquier material que se haya depositado y que impida el acceso de camionetas 4x4 que deberán desplazar los materiales y equipos para habilitar el punto de sondaje y permitir la instalación de la Tirolesa en ese punto. Se estima un volumen de material a remover del orden de 500 m³. Reparar los accesos al vado del río Tigre, a través de la instalación de tuberías que permitan el paso del río y rellenar posteriormente sobre ellas generando un cruce temporal, esto permitirá recuperación de las plataformas de acceso al vado y a la pasarela en ambas riberas del río Tigre.

En total se rehabilitarán un total aproximado de 3.850 metros que corresponden a 2.650 metros al camino en su margen norte para dar acceso al SRT02 y al BOT3 (km 14.350 al km 16.900) y un estimado de la huella de los caballos de 1200 metros.”

Por lo tanto, en el escrito presentado con fecha 28 de noviembre de 2017, donde se adjuntó dicho informe, se solicitó a la SMA:

“Por estas consideraciones, para efectos de poder proceder a realizar los sondajes y perfiles geofísicos ya enunciados que son necesario para cumplir con los requerimientos formulados en el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental del proyecto Camino Río Manso, resulta necesario llevar a cabo los trabajos que se describen en el documento adjunto.

Es importante destacar que los trabajos que deben realizarse en el sector del río Tigre no solo resultan necesarios para efectos de poder cumplir con los requerimientos y preguntas del proceso de evaluación ambiental, sino que además son imprescindibles para que los arrieros y habitantes de Paso El León puedan transitar por el sector. Dicha situación se refleja en la carta enviada al representante de Inversiones y Rentas Los Andes, con fecha 15 de noviembre de 2017, por el Presidente del Club de Huasos Santiago Bueras de Río Puelo, la cual se adjunta a esta presentación.”

Atendido que no se ha recibido respuesta de dicha solicitud, no se han ejecutado dichos trabajos y tampoco se han podido llevar a cabo los sondajes respectivos.

Volviendo a los deslizamientos en el sector del camino, se produjo el deslizamiento en el kilómetro 13,6 del camino, Coordenadas UTM WGS84-Huso 19 Sur 255.512 E / 5.384.318 N, producto de las fuertes precipitaciones. En dicho sector se construyeron gaviones. Se han vuelto a producir deslizamientos menores, los cuales han sido contenidos por los gaviones.



Foto 15. Deslizamiento ocurrido en el sector del km 13,6. Coordenadas UTM WGS84-Huso 19 Sur 255.512 E / 5.384.318 N . Julio de 2018.

En el kilómetro 15,1 (Coordenadas UTM WGS84-Huso 19 Sur 255.628 E / 5.384.881 N) se observó un deslizamiento producto de las intensas lluvias. A la fecha no ha sido posible reparar dicho deslizamiento, ya que para poder ingresar maquinaria a dicho sector es necesario cruzar el río Tigre por el vado a que se hacía referencia más arriba. Por lo tanto, mientras no se autorice la ejecución de los trabajos indicados en el vado, no es posible cruzar maquinaria para la ladera derecha del río Tigre.



Foto 16. Deslizamiento ocurrido en el sector del km 15,1, Coordenadas UTM WGS84-Huso 19 Sur 255.628 E / 5.384.881 N. Julio de 2018. Fotos tomadas en ambas direcciones

4. Indicar la forma en que se ha dado cumplimiento a lo señalado en la letra A del Resuelvo N° II de la Res. Ex. N° 8/Rol D-073-2015, específicamente en lo que guarda relación con la evaluación proactiva de nuevas medidas para permitir el control de los procesos erosivos detectados.

La letra A del Resuelvo N° II de la Res. Ex. N° 8/Rol D-073-2015 plantea que se evalúen de forma proactivas nuevas medidas, priorizando éstas por sobre la extracción de material: *“requiriéndose del titular aplicar todas las técnicas **que permitan minimizar el volumen de extracción que permita estabilizar los taludes** (...) de existir indicios de que no se logrará dicha estabilidad, aun con la extracción del máximo de material autorizado, se deberán evaluar de forma proactiva, nuevas medidas que permitan controlar los procesos erosivos detectados”.*

Respecto a esta exigencia, es necesario comenzar señalando que mi representada no ha realizado labores de perfilamiento de taludes ni de extracción de material, priorizando el empleo de otras técnicas de contención y estabilización menos invasivas. Tal como se señaló en el punto 1. de esta presentación, se han ejecutado obras destinadas a dar estabilidad a los taludes, excluyendo la extracción de material, como la construcción de muros de contención o gaviones, aplicación de la técnica de hidrosiembra en los sectores que lo requieran e instalación de mallas metálicas para dar contención al talud.

Dado lo anterior, mi representada ha dado cabal cumplimiento a lo requerido en la letra A del Resuelvo N° II de la Res. Ex. N° 8/Rol D-073-2015, toda vez que no ha realizado extracción de material –estando autorizada para ello– y adicionalmente ha ejecutado obras menos invasivas para dar estabilidad a los taludes.

5. Indicar la forma en que se ha dado cumplimiento a las medidas señaladas en las letras B a F del Resuelvo N° II Res. Ex. N° 8/Rol D-073-2015, especialmente en lo señalado en el literal C.

Es necesario señalar que la aplicación de la mayoría de los literales del Resuelvo N° II está supeditada a la ejecución de faenas de excavación, faenas que a la fecha mi representada no ha ejecutado pues ha considerado más conveniente realizar obras de contención menos invasivas como se ha demostrado a lo largo del

cuerpo de esta presentación.

La razón de por qué IRLA decidió no realizar faenas de excavación es la recomendación realizada por el geólogo Arturo Hauser en un informe presentado a la SMA con fecha 5 de agosto de 2016. Este profesional consideró poco aconsejable realizar la extracción de material rocoso, siendo mejor la implementación de medidas alternativas de contención y protección de taludes como, por ejemplo, la instalación de mallas metálicas y gaviones.

Respecto al Resuelvo II. C, dicho resuelvo nuevamente se centra en “los procesos erosivos que pueden desencadenarse durante la ejecución de las faenas de movimiento de tierras. AL respecto IRLA S.A: deberá ejecutar la extracción del material aplicando las siguientes medidas...” Como señalábamos anteriormente, no se removi6 material alguno, por lo que las medidas que se solicitan en el literal C no serían aplicables. Sin embargo, nuestra representada sí ejecut6 parte de las medidas descritas en dicho literal, ya que la citada resolución plantea expresamente, entre otras medidas tendientes a mejorar la estabilidad del talud, el “construir muros de contención al pie de los taludes con mayor compromiso de estabilidad, considerando el uso de material rocoso extraído de la zona”. Los gaviones construidos (informados en el punto 1 de esta presentación) han resultado apropiados para la contención de los taludes, soportando los frentes de mal tiempo.

Por lo tanto, IRLA ha cumplido con lo exigido en el literal C del Resuelvo II de la citada resolución, ya que, tal como señalamos anteriormente, no realiz6 labores de excavación y adicionalmente ha realizado labores de contención menos invasivas.

Dado que no se realizaron labores de excavación, no ha sido necesario llevar el material extraído a botaderos autorizados (literal B del Resuelvo II) ni tampoco la utilización de explosivos, no siendo aplicable lo requerido en el literal D del Resuelvo II de la citada resolución.

En cuanto al Resuelvo II.E que establece la obligación de construir contrafosos. Se debe precisar que la construcción de contrafosos no se encuentra descrita como una medida del Plan de Control de Taludes. Tal como lo cita la resolución Res. Ex. N° 8 en el propio literal E, Resuelvo II, los contrafosos son mencionados solo en el Anexo

A del Plan de Control de Taludes de febrero de 2016. En dicho Anexo, la empresa Río Azul, indica cuáles son las medidas apropiadas para controlar taludes en general, describiendo como una de dichas medidas la implementación de contrafosos, sin señalar en ningún caso, cuál es el kilómetro del camino donde recomienda implementar los contrafosos.

Por su parte, debe tenerse presente que la Res. Ex. N°8, se refiere solo a las obras que debían ejecutarse entre el kilómetro 14 y el kilómetro 14,5, ya que en ese sector el titular había propuesto originalmente remover cerca de 60.000 metros cúbicos de material. Por lo mismo todos los literales del Resuelvo II hacen referencia a las medidas complementarias o alternativas a la remoción de dicho material. En este sentido, los contrafosos del literal E del Resuelvo II están siendo solicitados en un sector que por las condiciones geográficas no permite la construcción de contrafosos

Respecto del Resuelvo II.F referente a las obras provisorias de intercepción de aguas lluvias, mi representada ha utilizado medias cañas de acero galvanizado para la captación y conducción de aguas subterráneas que afloran en los taludes. Estas obras fueron implementadas en mayo de 2017 tal como se informa en el 1. de esta presentación.

Luego de haber analizado las obras ejecutadas por IRLA tendientes a dar estabilidad a los taludes, consistiendo estas en medidas alternativas a la extracción de material rocoso para la perfilación de los taludes, podemos afirmar que IRLA ha dado cumplimiento a lo exigido por el Resuelvo N° II de la Res. Ex. N° 8/Rol D-073-2015.

POR TANTO,

Sírvase la señora Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos: tener por acompañada la información señalada en el cuerpo de esta presentación.

A large black rectangular redaction box covers the signature area. To the right of the box, there is a faint, handwritten signature in blue ink.